



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00473 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: LIGIA CALINA DONADO OSORIO
ASUNTO: TOMA NOTA EMBARGO DE REMANENTE

Rad. No. 2021-00473-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE 06 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se recibió oficio No. 615 de fecha 04 de mayo de esta anualidad, y oficio No. 1050 de fecha 03 de octubre del mismo año, proveniente del correo electrónico de nuestro despacho Juzgado veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en el que comunica embargo de remanente, sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. OCTUBRE 06 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Atendiendo a lo comunicado en el oficio No. 615 de fecha 04 de mayo de 2022 del correo electrónico de nuestro Despacho, Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, y en razón que no nos habíamos pronunciado sobre dicha solicitud, procede el despacho a TOMAR ATENTA NOTA del embargo del remanente o los bienes que se le llegaren a desembargar al demandado **LIGIA CALINA DONADO OSORIO**, decretado en el expediente con radicado 2021-00816, demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS". Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla. (Artículo 593 numeral 5º).

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo con radicado 2021-00473 de **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **LIGIA CALINA DONADO OSORIO**.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR ATENTA NOTA al Oficio No. 615 de fecha 04 de mayo de 2022, remitido por el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, donde solicita el embargo del Remanente o los bienes que se le llegaren a desembargar a la demandada **LIGIA CALINA DONADO OSORIO**, dentro del presente proceso y cuando sea el momento procesal para ello se le dará el trámite correspondiente.

SEGUNDO: Librese Oficio al Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 131 Barranquilla, octubre 7 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00473 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: LIGIA CALINA DONADO OSORIO
ASUNTO: TOMA NOTA EMBARGO DE REMANENTE



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3e9f2594a60c775a07317cb75e715bc8ba504c0451cf406d6fcb5ec5ba019d**

Documento generado en 06/10/2022 09:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00996 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA".
DEMANDADO: DENSITO CARPIO CHAMARRA

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, en contra de **DENSITO CARPIO CHAMARRA**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante.
Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 06 de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE 06 DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por DENSITO CARPIO CHAMARRA, radicado No.2021- 996, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 131 Barranquilla, octubre 7 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00996 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA".

DEMANDADO: DENSITO CARPIO CHAMARRA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1336e41719daae664a79eadf38ae252bd188e78945f0198b50775b251c5f4c6e**

Documento generado en 06/10/2022 09:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0 8001 41 89 022 2021 01007 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EVER FONTALVO VERGARA
DEMANDADO: ELIUMAR ENRIQUE RODRÍGUEZ LOBO
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 08 001 41 89 022 2021 01007 00. promovido por **EVER FONTALVO VERGARA** contra **ELIUMAR ENRIQUE RODRÍGUEZ LOBO**

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$180.000
GASTOS CURADOR AD LITEM	\$200.000
TOTAL, COSTAS	\$380.000

SON: TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000).

Por otra parte, se observa que el curador Ad -Litem solicita se requiera a la parte demandante para que realice las gestiones para la cancelación de sus gastos por su labor como curador Ad-Litem. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla, 6 de octubre de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 06 de octubre de 2022.

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

Así mismo, se requerirá a la parte demandante y a su apoderado a fin de que informen al despacho que tipo de trámites y gestiones han realizado para la cancelación de los gastos de la Dra. VANESSA CAROLINA BARRIOS ENCISO, por su labor como curador ad Litem del demandado ELIUMAR ENRIQUE RODRÍGUEZ LOBO.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante **EVER FONTALVO VERGARA** y a su apoderado Dr. VLADIMIR AVENDAÑO CEPEDA a fin de que informen al despacho que tipo de trámites y gestiones han realizado para la cancelación de los gastos de la Dra. VANESSA CAROLINA BARRIOS ENCISO, por su labor como curador ad Litem del demandado ELIUMAR ENRIQUE RODRÍGUEZ LOBO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 131 Barranquilla, octubre 7 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0 8001 41 89 022 2021 01007 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EVER FONTALVO VERGARA
DEMANDADO: ELIUMAR ENRIQUE RODRÍGUEZ LOBO
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04334b61ec00965e4986395855435cf8b869c35dbd41b9e171324d8b360c5260**

Documento generado en 06/10/2022 09:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418902220220000900
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: NEVAIS HERRERA CANTILLO
DEMANDADO: MAURICIO JOSE VILLAREAL ROSALES

Rad. No. 2022-009

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA OCTUBRE 06 DE 2022.

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: NEVAIS HERRERA CANTILLO, contra MAURICIO JOSE VILLAREAL ROSALES, apoderado demandante mediante correo electrónico aporta constancia de envío de comunicación de notificación personal.

SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE 06 DE 2022

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante aportó en fecha 22 de julio de 2022, constancia de envío de comunicación de notificación personal enviada al demandado MAURICIO JOSE VILLAREAL ROSALES, pese a lo resuelto en providencia de fecha 23 de junio de 2022, no aporta la certificación de la notificación, por tanto, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado MAURICIO JOSE VILLAREAL ROSALES; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado MAURICIO JOSE VILLAREAL ROSALES aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado MAURICIO JOSE VILLAREAL ROSALES que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por NEVAIS HERRERA CANTILLO contra MAURICIO JOSE VILLAREAL ROSALES, radicado No. 2022-00009, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado MAURICIO JOSE VILLAREAL ROSALES, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2022 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 131 Barranquilla, octubre 7 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8008c7c312cc88921b41af06eb3b55fc116f2293295f2528389460892b6a5356**

Documento generado en 06/10/2022 09:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418902220220001500
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA
DEMANDADO: MARIANO CASSIANI FRUTOS Y JONATAN JAIR CARBONELL PORTA

Rad. No. 2022-015

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA OCTUBRE 06 DE 2022.

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA, contra MARIANO CASSIANI FRUTOS Y JONATAN JAIR CARBONELL PORTA, Se encuentra pendiente carga procesal de uno de los demandados.

SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE 06 DE 2022

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado JONATAN JAIR CARBONELL PORTA; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JONATAN JAIR CARBONELL PORTA aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado JONATAN JAIR CARBONELL PORTA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA, contra MARIANO CASSIANI FRUTOS Y JONATAN JAIR CARBONELL PORTA, radicado No. 2022-00015, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JONATAN JAIR CARBONELL PORTA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 01 de marzo de 2022 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 131 Barranquilla, octubre 7 de 2022.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df65b1becbb97206c8f76f5c4654c8868957eed710c56f847f0d151bffe8416c**

Documento generado en 06/10/2022 09:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00073-00

Demandante: GESTION Y RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S sigla NEGOTIROUM GESTIÓN E.U.

Demandado: ANGELA MARÍA ÁLVAREZ VILLAREAL

Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Señora Juez, a su despacho el presente proceso de restitución de inmueble arrendado impetrado por GESTIÓN Y RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S. SIGLA NEGOTIROUM contra ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ VILLAREAL, informándole que la parte demandante a través de su apoderado, entregó en la oficina de este Juzgado, el día 16 de septiembre de 2022, el original del contrato que se presentó con la demanda, tal y como su despacho lo ordenó en audiencia del 15 de septiembre de 2022.

Así mismo se le hace saber que la parte demandada aportó hoja de vida de un perito y la parte demandante presentó escrito mediante el cual solicita que el auxiliar de la justicia sea designado por este despacho judicial

Sírvase proveer. Barranquilla, 6 de octubre de 2022

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 6 de octubre de 2022.

1.1. Del decreto de prueba grafológica, documentológica y decadactilar en este asunto

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado, teniendo en cuenta que este asunto se encuentra en etapa probatoria, y que, se ha presentado una tacha de falsedad del contrato, no se podía dar trámite en la misma audiencia, habida cuenta que no se contaba con el documento físico original del contrato de arriendo aportado con la demanda.

En virtud de lo anterior, este despacho, de oficio, ordenó que la parte demandante aportara el documento original tachado de falso.

Así las cosas, advirtiéndose que tal ordenación fue cumplida y que como consecuencia de ello, se cuenta con dicho documento el cual la parte demandada lo ha tachado de falso, desde la contestación de la demanda, documento del cual se le corrió traslado a la parte demandante, procede el despacho a decretar prueba grafológica, documentológica y decadactilar sobre el mismo. Lo anterior, teniendo en cuenta que el documento indubitado cuenta con dos firmas de quien figura como demandada y una huella en la presentación personal del mismo. En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la tacha se ha interpuesto sobre la totalidad del documento, habida cuenta que el apoderado de la parte demandada ha señalado en la contestación del libelo introductor, que su representada no ha firmado contrato de arrendamiento alguno, del cual se predica que no existe, se ordenarán estas pruebas.

En ese orden de ideas, atendiendo que ha sido quien la parte demandada quien ha solicitado la prueba, a las voces del artículo 227 del Código General del Proceso, es quien debe allegar la pericia al proceso.

“Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes

La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.

Ahora bien, como quiera que a la parte demandada le era imposible aportar el peritazgo con la contestación de la demanda por cuanto para ello requería del acceso al original del contrato aportado, este despacho le permitirá el acceso al original del contrato en comento, y le concederá

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

001



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00073-00

Demandante: GESTION Y RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S sigla NEGOTIROUM GESTIÓN E.U.

Demandado: ANGELA MARÍA ÁLVAREZ VILLAREAL

Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

un término de 15 días para que aporte dicho peritazgo. Término que inicia a partir del día siguiente a la fijación de estado de esta providencia.

Para ello, la parte que ha solicitado esta prueba, esto es, la parte demandada, deberá acudir a una institución o profesional especializado (grafólogo experto en documentos cuestionados y además experto en dactiloscopia), de reconocida trayectoria e idoneidad para que realicen el experticio a través del cual se determine: (i) a través de un estudio grafológico, si las dos firmas de quien figura como arrendatario en el documento, corresponden a la firma que regularmente usaba la señora ANGELA MARÍA ÁLVAREZ VILLAREAL para el año 2005, fecha de la suscripción del contrato dubitado; (ii) Determinar a través de un estudio documentológico si la totalidad del documento del contrato es un documento que completamente tiene la misma antigüedad y no ha sido objeto de alteración alguna; y, (iii) Determinar a través de un estudio dactiloscópico, si la huella dactilar que aparece en el reverso de la última página del contrato, corresponde a la impresión dactilar de la señora ANGELA MARÍA ÁLVAREZ VILLAREAL CC 32.732.047, demandada en este asunto.

Para ello, deberán cotejarse las firmas consignadas en el contrato, con muestras caligráficas y firmas extraproceso y coetáneas, en original, de quien figura como demandada dentro del presente proceso, documentos que deben ser anteriores y posteriores en un año a la fecha de elaboración del documento que se tacha de falso (2005).

Para la materialización de esta prueba la parte demandada deberá informar al despacho el nombre e identificación de los peritos escogidos, de tal suerte que estos se trasladen hasta la sede física del despacho para poder darle acceso al documento original del contrato aportado con la demanda.

En este punto es importante aclarar, que se aparta el despacho del escrito presentado por la parte demandante el día 28 de septiembre de 2022 a través del cual manifiesta que el perito no debe ser aportado por la parte demandada sino que debe ser nombrado por el despacho, en tanto dicha prueba fue decretada de oficio, a su parecer, lo cual no es cierto y es importante recordar que lo ordenado de oficio en la audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2022, correspondió únicamente a la orden de aportar el original del contrato dirigido a la parte demandante, y el oficiar a la Notaría 9 del Círculo Notarial de Barranquilla.

En ese orden de ideas la prueba grafológica, documentológica y decadactilar que se decreta es exclusivamente a instancia de la parte demandada que fue quien tachó de falso el documento del contrato desde la contestación de la demandada, y, en ese orden de ideas, es quien debe proveer el o los auxiliares de la justicia que hagan el experticio ordenado, ya que, a las voces del artículo 227 del Código General del Proceso, es esa parte quien pretende hacerse valer de dicho dictamen pericial.

Se advierte que, en el evento en que dentro del término indicado en la parte resolutive de este proveído, no se alleguen los dictámenes periciales, se entenderá desistida esta prueba.

1.2. Del decreto de otras pruebas de oficio

Ahora bien, de la revisión del expediente de cara a la resolución de este asunto, y atendiendo a que se pueda contar con el mayor material probatorio que sea del caso, considera pertinente el despacho decretar, de oficio, en esta providencia, las siguientes pruebas:

1.2.1 Oficiar al Banco Davivienda, entidad que maneja la cuenta de la Señora demandada y en la que se dice tienen firma autorizada y manejo directo los señores Alexander Sosa Pedraza; Richard Javier Sosa Pedraza; y, Constanza Eugenia Pedraza Higuera, de tal suerte que pueda informarnos lo siguiente:

- Certificar si en la cuenta corriente No. 05860006219, de la cual figura como titular la señora ANGELA MARÍA ÁLVAREZ VILLAREAL CC 32.732.047, existen firmas autorizadas para el manejo de la cuenta, de personas distintas a la de la titular.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00073-00

Demandante: GESTION Y RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S sigla NEGOTIROUM GESTIÓN E.U.

Demandado: ANGELA MARÍA ÁLVAREZ VILLAREAL

Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

- En caso que existan dichas firmar autorizadas, indicar al despacho los nombres y números de identificación de las personas que aparecen con firma autorizada dentro de esa cuenta corriente No. 05860006219, y las fechas en las que se autorizaron tales firmas.

1.2.2 Oficiar a la Cámara de Comercio de Barranquilla para que indique a este despacho judicial, la lista de las personas que han figurado como representantes legales, indicando las fechas de inicio y finalización de dicha inscripción, de la sociedad GESTIÓN Y RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S. SIGLA NEGOTIROUM identificada con NIT 802.021.185-3.

1.2.3 Requerir al apoderado de la parte demandante para que en el término de 3 días aporte a este despacho judicial el registro civil de defunción de la señora CONSTANZA EUGENIA PEDRAZA HIGUERA, habida cuenta que en la audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2022, manifestó la imposibilidad de la recepción de la declaración de esta, habida cuenta de su fallecimiento.

1.2.4 Requerir a la parte demandante para que en el término de tres días informe a este despacho judicial el número de la matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de este asunto, así como la referencia catastral del mismo, de cara al decreto de una prueba por parte de este Juzgado.

1.2.5 Se ordena requerir al Notario Noveno del Círculo Notarial de Barranquilla, Dr. Norberto David Salas Guzmán, en atención a su respuesta de fecha 20 de septiembre de 2022. Al respecto es claro que los documentos privados autenticados no reposan en sus archivos, pero si reposan los documentos correspondientes a otro tipo de trámites, por lo que se le solicita se sirva indicar si los sellos que se estampan al reverso del contrato que le fue remitido corresponden a los utilizados por la notaría para la época en que se hizo el negocio. Para ello puede verificarse, se reitera con trámites coetáneos de la época de suscripción del contrato, esto es, 19 de agosto de 2005.

1.2.6. Teniendo en cuenta la respuesta remitida por el notario Noveno del círculo de Barranquilla, que se transcribe a continuación:

REF: RAD.- 08 001 41 89 022 2022 00073 00

En cumplimiento a lo solicitado por usted sobre el documento de la referencia, hago la siguiente anotación:

1. Para la fecha en que fue autenticado el documento adjunto en estudio, fungía como titular de la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla, la doctora CECILIA MERCADO NOGUERA. -
2. En este orden manifiesto que, a partir del día 23 de Marzo de 2010 ejerzo el cargo de Notario Titular hasta la presente fecha, tal como se expresó por medio de Decreto No. 5042 de 29 de Diciembre de 2009 por el Ministerio del Interior y Justicia. -
3. Para los fines del oficio de la referencia comunico que, la doctora CECILIA MERCADO NOGUERA es Titular de la Notaría Quinta de Barranquilla.-

Es de notar, para mayor comprensión, que no es de nuestro resorte hacer las manifestaciones por usted solicitado en el oficio No. 2079, toda vez que los sellos y firmas son inherentes al Notario que funge para la fecha de su autenticación. Igualmente aclaramos que los documentos privados autenticados NO reposan en nuestros archivos, porque son devueltos a los usuarios. -

Procede este despacho a **ordenar que se oficie a la Dra. CECILIA MERCADO NOGUERA, actual Notaría Quinta de Barranquilla**, de tal suerte que informe al despacho si esos sellos y firmas que aparecen al reverso del contrato de arrendamiento que se le remite, autenticado el 19 de agosto de 2005, en la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla, en la que era notaria para la época, corresponden a los utilizados por esa notaría para el momento en que se hizo el negocio.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00073-00

Demandante: GESTIÓN Y RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S sigla NEGOTIROUM GESTIÓN E.U.

Demandado: ANGELA MARÍA ÁLVAREZ VILLAREAL

Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Dicha solicitud se hace atendiendo a que el Dr. Norberto David Salas Guzmán, actual Notario Noveno de esta Ciudad, ha indicado que los sellos y firmas son inherentes al notario que funge para la fecha de su autenticación.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar a favor de la parte demandante prueba grafológica, documentológica y decadactilar sobre el contrato de arriendo objeto de este asunto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, a la parte demandada se le concede un término de 15 días, los cuales cuentan a partir del día siguiente a la fecha de publicación por estado de esta providencia, para presentar el dictamen pericial grafológico, documentológico y decadactilar, para el cual, deberá acudir a una institución o profesional especializado, de reconocida trayectoria e idoneidad para que realice el experticio a través del que se determine:

(i) través de un estudio grafológico, si las dos firmas de quien figura como arrendatario en el documento, corresponden a la firma que regularmente usaba la señora ANGELA MARÍA ÁLVAREZ VILLAREAL para el año 2005, fecha de la suscripción del contrato dubitado; (ii) Determinar a través de un estudio documentológico si la totalidad del documento del contrato es un documento que completamente tiene la misma antigüedad y no ha sido objeto de alteración alguna; y, (iii) Determinar a través de un estudio dactiloscópico, si la huella dactilar que aparece en el reverso de la última página del contrato, corresponde a la impresión dactilar de la señora ANGELA MARÍA ÁLVAREZ VILLAREAL CC 32.732.047, demandada en este asunto.

Para ello, deberán cotejarse las firmas consignadas en el contrato, con muestras caligráficas y firmas extraproceso y coetáneas, en original, de quien figura como demandada dentro del presente proceso, documentos que deben ser anteriores y posteriores en un año a la fecha de elaboración del documento que se tacha de falso (2005).

TERCERO: Al auxiliar de la justicia destacado por la parte demandada, se le permitirá, en las instalaciones físicas de este Juzgado, acceso al original del contrato aportado por la parte demandante.

CUARTO: Vencido el término señalado en el numeral 2 de la parte resolutive de esta providencia sin que se alleguen los dictámenes ordenados, se entenderá desistida esta prueba.

QUINTO: Decretar las siguientes pruebas de oficio:

(i) **Oficiar al Banco Davivienda**, entidad que maneja la cuenta de la Señora demandada y en la que se dice tienen firma autorizada y manejo directo los señores Alexander Sosa Pedraza; Richard Javier Sosa Pedraza; y, Constanza Eugenia Pedraza Higuera, de tal suerte que pueda informarnos lo siguiente:

- Certificar si en la cuenta corriente No. 05860006219, de la cual figura como titular la señora ANGELA MARÍA ÁLVAREZ VILLAREAL CC 32.732.047, existen firmas autorizadas para el manejo de la cuenta, de personas distintas a la de la titular.
- En caso que existan dichas firmar autorizadas, indicar al despacho los nombres y números de identificación de las personas que aparecen con firma autorizada dentro de esa cuenta corriente No. 05860006219, y las fechas en las que se autorizaron tales firmas.

(ii) **Oficiar a la Cámara de Comercio de Barranquilla** para que indique a este despacho judicial, la lista de las personas que han figurado como representantes legales, indicando las fechas de inicio y finalización de dicha inscripción, de la sociedad GESTIÓN Y RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S. SIGLA NEGOTIROUM identificada con NIT 802.021.185-3.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00073-00

Demandante: GESTION Y RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S sigla NEGOTIROUM GESTIÓN E.U.

Demandado: ANGELA MARÍA ÁLVAREZ VILLAREAL

Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

(iii) **Requerir al apoderado de la parte demandante** para que en el término de 3 días aporte a este despacho judicial el registro civil de defunción de la señora CONSTANZA EUGENIA PEDRAZA HIGUERA, habida cuenta que en la audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2022, manifestó la imposibilidad de la recepción de la declaración de esta, habida cuenta de su fallecimiento.

(iv) **Requerir a la parte demandante** para que en el término de tres días informe a este despacho judicial el número de la matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de este asunto, así como la referencia catastral del mismo, de cara al decreto de una prueba por parte de este Juzgado.

(v) **Requerir al Notario Noveno del Circuito Notarial de Barranquilla**, Dr. Norberto David Salas Guzmán, en atención a su respuesta de fecha 20 de septiembre de 2022. Al respecto es claro que los documentos privados autenticados no reposan en sus archivos, pero si reposan los documentos correspondientes a otro tipo de trámites, por lo que se le solicita se sirva indicar si los sellos que se estampan al reverso del contrato que le fue remitido corresponden a los utilizados por la notaría para la época en que se hizo el negocio. Para ello puede verificarse, se reitera con trámites coetáneos de la época de suscripción del contrato, esto es, 19 de agosto de 2005.

(vi) **Oficiar a la Dra. CECILIA MERCADO NOGUERA, actual Notaria Quinta de Barranquilla**, de tal suerte que informe al despacho si esos sellos y firmas que aparecen al reverso del contrato de arrendamiento que se le remite, autenticado el 19 de agosto de 2005, en la Notaría Novena del Circuito de Barranquilla, en la que era notaria para la época, corresponden a los utilizados por esa notaría para el momento en que se hizo el negocio.

Dicha solicitud se hace atendiendo a que el Dr. Norberto David Salas Guzmán, actual Notario Noveno de esta Ciudad, ha indicado que los sellos y firmas son inherentes al notario que funge para la fecha de su autenticación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 131 Barranquilla, octubre 7 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdf8394e1e01e454e4b7525baccaa39e07cb0e2a8ee39813258798446b4c8e5**

Documento generado en 06/10/2022 11:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00148-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
DEMANDADO JORGE LUIS PACHECO PUPO, Y DAYANA ANDREA PACHECO POLO.

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, en contra de **JORGE LUIS PACHECO PUPO Y DAYANA ANDREA PACHECO POLO**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante.
Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 06 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE 06 DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", radicado No.2022-148, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 131 Barranquilla, octubre 7 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00148-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"

DEMANDADO JORGE LUIS PACHECO PUPO, Y DAYANA ANDREA PACHECO POLO.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66dc97fe001ed8fdcf017ae7fefba55140a6e78861f7db776d9f4890866ab232**

Documento generado en 06/10/2022 09:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00156 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERNESTO DURAN
DEMANDADO: ANDREA CAROLINA SERNA DONADO, SUHAIL JHOANN HIGIRIO SERNA Y JULIO CESAR VARELA CHACON

Rad. No. 2022-156
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA OCTUBRE 06 DE 2022.

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **ERNESTO DURAN**, contra **ANDREA CAROLINA SERNA DONADO, SUHAIL JHOANN HIGIRIO SERNA Y JULIO CESAR VARELA CHACON**, Se encuentra pendiente carga procesal de uno de los demandados.
SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE 06 DE 2022

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado SUHAIL JHOANN HIGIRIO SERNA; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado SUHAIL JHOANN HIGIRIO SERNA aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado SUHAIL JHOANN HIGIRIO SERNA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por ERNESTO DURAN, contra ANDREA CAROLINA SERNA DONADO, SUHAIL JHOANN HIGIRIO SERNA Y JULIO CESAR VARELA CHACON, radicado No. 2022-00156, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado SUHAIL JHOANN HIGIRIO SERNA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2022 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 131 Barranquilla, octubre 7 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b00862aa8fac167e06d47a579cd29c362d7faf872b995609b3bce2a78c5db5**

Documento generado en 06/10/2022 09:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00182-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESTIONES Y PROMOCIONES DE NEGOCIOS S.A.S. SIGLA GESPRONE
DEMANDADO: MARY LUZ HERRERA SANDOVAL

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **GESTIONES Y PROMOCIONES DE NEGOCIOS S.A.S. SIGLA GESPRONE**, en contra de **MARY LUZ HERRERA SANDOVAL**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante.
Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 06 de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE 06 DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **GESTIONES Y PROMOCIONES DE NEGOCIOS S.A.S. SIGLA GESPRONE**, radicado No.2022- 182, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Advértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 131 Barranquilla, octubre 7 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00182-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GESTIONES Y PROMOCIONES DE NEGOCIOS S.A.S. SIGLA GESPRONE

DEMANDADO: MARY LUZ HERRERA SANDOVAL



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed98b44f9fe7d5e33ef3312341607b9b762328878247762b83259f1dea18a204**

Documento generado en 06/10/2022 09:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2022-00202-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE EDUARDO PRIETO RODRIGUEZ
DEMANDADO: DANEISY MARIA ROMERO VIVEROS

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **JOSE EDUARDO PRIETO RODRIGUEZ**, en contra de **DANEISY MARIA ROMERO VIVEROS**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 06 de 2022

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE 06 DE 2022.**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por JOSE EDUARDO PRIETO RODRIGUEZ, radicado No.2022- 202, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 131 Barranquilla, octubre 7 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2022-00202-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE EDUARDO PRIETO RODRIGUEZ
DEMANDADO: DANEISY MARIA ROMERO VIVEROS



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a3de51d0ead37c913fa72d05b8a1d625a59ea6b80c5b27e10e065c7285e5fc**

Documento generado en 06/10/2022 09:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2022-00241-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR

DEMANDADO: DANIZA PAOLA REYES RAMOS, JORGE OLIVER SIERRA NOVOA Y CARMEN HELENA FLOREZ PIÑA.

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR**, en contra de **DANIZA PAOLA REYES RAMOS, JORGE OLIVER SIERRA NOVOA Y CARMEN HELENA FLOREZ PIÑA**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 06 de 2022

**LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE 06 DE 2022.**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR, radicado No.2022-241, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 131 Barranquilla, octubre 7 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2022-00241-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR

DEMANDADO: DANIZA PAOLA REYES RAMOS, JORGE OLIVER SIERRA NOVOA Y CARMEN HELENA FLOREZ PIÑA.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa32ba45240ae14001877acd643b1fe5e1e163b5cf69da81f91e74263bebc99**

Documento generado en 06/10/2022 09:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00254-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE YESID MORA HERNANDEZ
DEMANDADO: ESNEYDER CARDENAS

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **JOSE YESID MORA HERNANDEZ**, en contra de **ESNEYDER CARDENAS**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 06 de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE 06 DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por JOSE YESID MORA HERNANDEZ, radicado No.2022- 254, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 131 Barranquilla, octubre 7 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00254-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE YESID MORA HERNANDEZ
DEMANDADO: ESNEYDER CARDENAS



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abde9d528f07edb6d34ef0bb23e67b99139332ccf3b38172f3b9f0d480b60a0d**

Documento generado en 06/10/2022 09:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00259-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE YESID MORA HERNANDEZ
DEMANDADO: FRANKLIN DE JESUS BORRERO CELEDON Y LUIS TORRES

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **JOSE YESID MORA HERNANDEZ**, en contra de **FRANKLIN DE JESUS BORRERO CELEDON Y LUIS TORRES**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 06 de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE 06 DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por JOSE YESID MORA HERNANDEZ, radicado No.2022- 259, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 131 Barranquilla, octubre 7 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00259-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE YESID MORA HERNANDEZ

DEMANDADO: FRANKLIN DE JESUS BORRERO CELEDON Y LUIS TORRES



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6c6f82768febbc2c4498489c61318c14a0feb7d7e3407c9ab59f1042eb7740**

Documento generado en 06/10/2022 09:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00791-00

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: MAIDA ALEJANDRA ACOSTA PADILLA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00791-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE 6 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **BANCOLOMBIA NIT 890.903.938-8**, contra **MAIDA ALEJANDRA ACOSTA PADILLA CC 1.143.454.730**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 6 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 1860095603 a favor de **BANCOLOMBIA NIT 890.903.938-8**, contra **MAIDA ALEJANDRA ACOSTA PADILLA CC 1.143.454.730**, por la suma de **\$29.308.297.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 06 de mayo de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer la demandada **MAIDA ALEJANDRA ACOSTA PADILLA CC 1.143.454.730**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMÍA, BANCO W. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$43.962.446.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Decretar el embargo de la cuota parte propiedad de la demandada **MAIDA ALEJANDRA ACOSTA PADILLA CC 1.143.454.730**, en el bien inmueble identificado con folio de matrícula No 040-261856 de la oficina de Instrumentos Público de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00791-00

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: MAIDA ALEJANDRA ACOSTA PADILLA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Téngase a ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO. No. 1.073.826.670 y T. P. 287.356 del C.S.J. como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 131 Barranquilla, octubre 7 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80460be41d0ae6427592da85a2230a0b53b0a1ddd5eb3a6cc1dbadcdaf69a800**

Documento generado en 06/10/2022 09:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>